



Exp N.º 232 de diciembre 11 de 2023
Infracción

AUTO N.º

1743

15 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio radicado No. 8917 del 20 de diciembre de 2022, el señor GERMAN ALVARINO NOVOA en calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del municipio de Coveñas, solicitó visita en predio de la represa villeros, por la construcción de cabañas y pozos sépticos sin permiso.

Que, para atender esta solicitud, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita técnica el día 08 de febrero de 2022, generándose el informe de visita No. 008-2023, en el cual se estableció:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 08 de febrero del 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a los oficios con radicado interno N° 8498 del 29 de noviembre de 2022 y N° 8917 del 20 de diciembre de 2022, con la finalidad de constatar presunta construcción de cabañas y fosas sépticas en las orillas de la represa Villeros, vereda Bella Vista – sector tres esquinas, más específicamente en el Hotel Laguna Rosa, ubicado en el municipio de Coveñas.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Extrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, vereda Bella Vista, específicamente en el hotel denominado Laguna Rosa, bajo las coordenadas N = 2595946.933 – E: 47041450.820.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	E	
1	2595916.933	4704113.962	Polígono
2	2595933.439	4704107.072	correspondiente al Hotel
3	2595984.681	4704157.825	Laguna Rosa – Vereda
4	2595963.294	4704181.467	Bella vista – sector Tres
5	2595932.168	4704152.538	esquinas, municipio de
6	2595934.953	4704150.118	Coveñas-Sucre



Exp N.º 232 de diciembre 11 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

1743 - 15 DIC 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

			Depósito de almacenamiento de agua extraída de la represa Villero
7	2595934.385	4704144.010	
8	2595968.091	4704157.087	Excavaciones en el área de influencia para posibles construcciones de fosas sépticas
9	2595921.665	4704119.495	
10	2595922.005	4704115.225	
11	2595935.187	4704119.599	Caja de inspección (registros) de uso doméstico
12	2595939.740	4704126.959	
13	2595944.913	4704133.713	
14	2595934.432	4704137.906	Cabañas tipo tambo construidas en madera
15	2595930.802	4704130.248	Teca
16	2595926.247	4704123.193	

Observaciones en campo

Al momento de la visita se pudo constatar un área intervenida donde se construyeron instalaciones tipo tambo (módulos habitacionales, unidades sanitarias) para el Hotel conocido como LAGUNA ROSA ubicado en el corregimiento de Bellavista, sector Tres Esquinas. Dichas edificaciones están construidas en material no permanente en madera tipo teca para los soportes de las edificaciones y guadua para las divisiones. Cada módulo presenta dimensiones de 3 m de largo x 2.10 m de ancho, actualmente se mantienen en funcionamiento en un área de construcción de aproximadamente 189 m².

Las cabañas cuentan con una unidad sanitaria y jacuzzi. En la parte frontal de las cabañas se ubican las cajas de inspección (Registros) que recolectan las aguas residuales de los jacuzzis las cuales están construidas en concreto o mampostería sin recubrimiento o capa impermeabilizante, estas cajas se encuentran a 15 metros de la orilla de la Represa Villeros. Se evidenció que la capacidad de estas no es suficiente para recolectar las aguas del sistema cuando el sitio presenta gran afluencia, ya que se identificó erosión al suelo por escorrentía a partir del agua que se rebosa de los registros las cuales llega hasta la Represa Villeros. Se le sugirió al administrador ubicar este sistema de tal forma que no genere vertimiento a la represa y al mismo tiempo aumentar su capacidad.

En la parte posterior del predio se identificó una fosa séptica con dimensión aproximada 2.70 m largo x 1.50 m de ancho y profundidad de 2 metros, construida en concreto o mampostería, el administrador del lugar comenta que dicha estructura funciona como sedimentador ya que está dividida en tres celdas, el primer deposito recibe todos las aguas residuales y sólidos suspendidos, el segundo compartimiento funciona como separador de sólidos de menor tamaño, el último deposito es donde se lleva a cabo la remoción de sedimentos de menor carga de residuos, este cuenta con un tubo de escape para liberar gases que pudieran estar en el sistema, finalmente los lodos resultantes son retirados de forma manual y posteriormente utilizados en fincas vecinas como fertilizante orgánico.

En el predio se identificó una excavación con una dimensión de aproximadamente 3.20 m de largo x 2.10 m de ancho con una profundidad de 2 m, según el



Exp N.º 232 de diciembre 11 de 2023
Infracción

1743

15 BIC 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

administrador del sitio, esta excavación se realizó con la finalidad de construir una nueva fosa séptica complementaria. Por recomendación de los técnicos que realizaron visitas anteriores, se interrumpieron las actividades de construcción de la misma.

Igualmente se identificaron dos excavaciones adicionales, una en la parte frontal y la otra en la parte posterior del predio. La primera con dimensiones de 1 m de largo x 1 m de ancho que sería utilizada como reservorio para la recolección de las aguas provenientes de los jacuzzis. La segunda excavación de 3 x 2.10 m aproximadamente, en la que se pretende realizar un sistema de riego o especie de red de distribución que le suministre agua a las plantas ornamentales en función a sus necesidades.

Durante el recorrido se identificó una alberca construida en concreto o mampostería de aproximadamente 2 m de profundidad y un tanque elevado con capacidad de almacenamiento de 500 litros, los cuales se abastecen directamente de la Represa Villeros. En la visita el administrador no aportó la documentación correspondiente al aprovechamiento del recurso hídrico y posibles vertimientos generados de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 y Decreto N° 050 de 16 de enero de 2018.

(...)

CONCLUSIONES

La visita se realizó en el lugar conocido como Hotel Laguna Rosa, propiedad del señor **CARLOS MARIO ZULUAGA** (CEL: 3105631700), administrada por el señor **JOSÉ RAFAEL MORELO ZARZA** identificado con CC: 113.109.918, el predio se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas, corregimiento Bellavista, más específicamente en las coordenadas **N = 2595946.933 – E = 4704150.820**. Identificando lo siguiente:

1. En el predio se identificaron cajas de inspección (Registros) que recolectan las aguas residuales de los jacuzzis en cada módulo habitacional, estas cajas se encuentran a 15 metros de la orilla de la Represa Villeros. Se evidenció que la capacidad de estas no es suficiente para recolectar las aguas del sistema cuando el sitio presenta gran afluencia, ya que se identificó erosión al suelo por escorrentía a partir del agua que se rebosa de los registros hasta la Represa Villeros.
2. En la parte posterior del predio se encontró una fosa séptica, la cual funciona como sedimentador ya que está dividida en tres celdas, el primer depósito recibe todos los aguas residuales y sólidos suspendidos, el segundo compartimiento funciona como separador de sólidos de menor tamaño, el último depósito es donde se lleva a cabo la remoción de sedimentos de menor carga de residuos, los lodos resultantes son retirados de forma manual y posteriormente utilizados en fincas vecinas como fertilizante orgánico. Se evidenció que este sistema resulta útil para la recolección de los residuos sólidos generados por el hotel, sin embargo es necesario realizar pruebas fisicoquímicas para determinar la



Exp N.º 232 de diciembre 11 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1743

15 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

eficiencia del mismo y las posibles infiltraciones que pudieran generar algún tipo de contaminación al cuerpo de agua (represa villeros).

3. Durante el recorrido por el predio se evidenciaron reservorios de agua, los cuales se abastecen directamente de la Represa Villeros. En la visita el administrador no aportó la documentación correspondiente al aprovechamiento de este recurso y los posibles vertimientos generados por las obras hidráulicas en lugar, contemplados en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 16 de enero de 2018."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime



Exp N.º 232 de diciembre 11 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1743 -

15 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 232 del 11 de diciembre de 2023, en el cual, se pudo constatar que las cajas de inspección (Registros) ubicadas en el Hotel Laguna Rosa, no cuentan con la capacidad suficiente para recolectar las aguas del sistema cuando el sitio presente gran afluencia, ya que se identificó erosión al suelo por escorrentía a partir del agua que se rebosa de los registros las cuales llega hasta la Represa Villeros.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al señor CARLOS MARIO ZULUAGA propietario del HOTEL LAGUNA ROSA, ubicado en el municipio de Coveñas, corregimiento Bellavista, en las coordenadas N = 2595946.933 – E = 4704150.820.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta erosión al suelo por escorrentía a partir del agua que se rebosa de los registros hasta la Represa Villeros, en el Hotel Laguna Rosa, ubicado en el municipio de Coveñas, corregimiento Bellavista, en las coordenadas N = 2595946.933 – E = 4704150.820.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.



Exp N.º 232 de diciembre 11 de 2023
Infracción

15 DIC 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1743

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor CARLOS MARIO ZULUAGA propietario del HOTEL LAGUNA ROSA, ubicado en el municipio de Coveñas, corregimiento Bellavista, en las coordenadas N = 2595946.933 – E = 4704150.820, donde se evidenció que las cajas de inspección (Registros) no cuentan con la capacidad suficiente para recolectar las aguas del sistema cuando el sitio presente gran afluencia, ya que se identificó erosión al suelo por escorrentía a partir del agua que se rebosa de los registros las cuales llega hasta la Represa Villeros. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor CARLOS MARIO ZULUAGA propietario del HOTEL LAGUNA ROSA, ubicado en el municipio de Coveñas, corregimiento Bellavista, en las coordenadas N = 2595946.933 – E = 4704150.820, donde se evidenció que las cajas de inspección (Registros) no cuentan con la capacidad suficiente para recolectar las aguas del sistema cuando el sitio presente gran afluencia, ya que se identificó erosión al suelo por escorrentía a partir del agua que se rebosa de los registros las cuales llega hasta la Represa Villeros. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. E-mail: contactenos@covenas-sucré.gov.co Dirección: Calle 9B Nro. 23A - 15
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor CARLOS MARIO ZULUAGA propietario del HOTEL LAGUNA ROSA, ubicado en el municipio de Coveñas, corregimiento Bellavista, en las coordenadas N = 2595946.933 – E = 4704150.820, donde se evidenció que las cajas de inspección (Registros) no cuentan con la capacidad suficiente para recolectar las aguas del sistema cuando el sitio presente gran afluencia, ya que se identificó erosión al suelo por escorrentía a partir del agua que se rebosa de los



Exp N.º 232 de diciembre 11 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1743

15 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

registros las cuales llega hasta la Represa Villeros, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

E-mail: contactenos@covenas-sucre.gov.co Dirección: Calle 9B Nro. 23A - 15

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

